



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA

Funza, Cundinamarca., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00995

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO (LEASING)
DE MAYOR CUANTÍA

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado (a) judicial interpuso demandada de restitución de bien mueble arrendado contra PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S., EN REESTRUCTURACIÓN, en la que solicita se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

“(…)

PRIMERA: Que se declare terminado el contrato de leasing relacionados a continuación:

| CONTRATO LEASING No. | FECHA |
|-----------------------|---------------------|
| No. 001-03-0000034254 | 04 de enero de 2016 |

Firmados entre la sociedad PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S., en calidad de locataria y la sociedad LEASING BOLIVAR S.A.S., compañía de financiamiento, por el reiterado incumplimiento en el pago de los gastos de administración y/o la opción de compra pactada y demás obligaciones a su cargo causados.

SEGUNDA: como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la parte demandada a restituir los bienes a mi mandante, los cuales se describen a continuación.

| CONTRATO LEASING | DESCRIPCION DEL BIEN |
|-----------------------|--|
| No. 001-03-0000034254 | UNA BODEGA URBANA, AREA CONST: 485.20 MT2 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-1510862, ESCRITURA PÚBLICA 4370 NOTARIA: 72 FECHA DE ESCRITURA: 06 DE JULIO DE 2016, AREA PRIVADA: 5.160 MTS2 DIRECCION: KR 13 No. 5C-21 MOSQUERA. |

Restitución que se deberá efectuar por intermedio de la suscrita y de acuerdo a las condiciones y plazos indicados por su despacho, de conformidad con el artículo 308 y 385 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

TERCERA: Se condene a la demandada a cancelar las costas, gastos procesales y agencias en derecho en las cuales incurra mi mandante”.

Sustenta la activa las anteriores peticiones en los siguientes,

HECHOS

Afirmó que la demandada suscribió el contrato de leasing no. 001-03-0000034254 el 4 de enero de 2016 del bien inmueble identificado como una bodega urbana, area const: 485.20 mt2 matrícula inmobiliaria: 50c-1510862, escritura pública 4370 notaria: 72 fecha de escritura: 06 de julio de 2016, area privada: 5.160 mts2 dirección: kr 13 no. 5c-21 Mosquera, con un valor del primer canon de \$37.023.429 para el 27 de agosto de 2016 y la fecha de cada canon mensual para el 27 de cada mes, con un término de 120 meses de duración, pactándose además un canon variable a cancelar mes vencido, modificable el día del inicio del canon para los meses mayo, agosto, noviembre y febrero.

Manifestó que, la sociedad demandada mediante apoderado judicial y según memorial 2017-01-369677 y 2017 – 01441971 del 17 de julio de 2017 y de 16 de agosto de 2017 solicitó admisión del proceso de reorganización de activos según la ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, siendo admitida el 18 de septiembre de 2017.

Indicó que, los valores en mora causados con anterioridad a la admisión del proceso de insolvencia se sometieron al acuerdo de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades, y que de acuerdo con lo indicado por el artículo 20 en concordancia con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 se infiere que las obligaciones posteriores a la admisión al proyecto de reorganización tienen el carácter de gastos de administración, y en el caso presente se encuentra en mora los causados con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2017 al 27 de julio de 2018 por valor de \$362'588.754

Adujo que, debido a un trámite interno en la entidad demandante, se abre una nueva obligación con las mismas condiciones financieras con el fin de diferenciar los cánones causados con posterioridad a la admisión de reorganización, con el fin de no vulnerar el art. 17 de la ley 1116/06 contrato No. 001 – 03 – 0000034254 según el estado de cuenta identificado con el No. 001-03-0001004917-1.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2018 (fl. 56) se admitió la demanda, el cual fue corregido el 1 de febrero de 2019 (fl. 58) y la parte demanda, la pasiva se notificó personalmente y procedió a presentar contestación a la demanda, sin embargo, en auto de esta misma fecha la misma fue rechazada por extemporánea.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la parte demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como locatario del bien mueble, calidades que se encuentran debidamente probadas.

El numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada y no acreditó la cancelación o consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones de arrendamiento adeudados sumado a que presentó escrito de contestación y/o excepciones de manera extemporánea. Además de lo anterior, se allegó copia del original del contrato de leasing celebrado entre las partes y del cual deviene el arrendamiento del bien mueble objeto del presente asunto, el cual se encuentra a folios 2 a 9 del plenario.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, se reitera, que el extremo pasivo no acreditó el pago al banco o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 001-03-0000034254 de fecha 04 de enero de 2016 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y el demandado PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S., EN REESTRUCTURACIÓN respecto del bien de las siguientes características:

“UNA BODEGA URBANA, AREA CONST: 485.20 MT2 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-1510862, ESCRITURA PÚBLICA 4370 NOTARIA: 72 FECHA DE ESCRITURA: 06 DE JULIO DE 2016, AREA PRIVADA: 5.160 MTS2 DIRECCION: KR 13 No. 5C-21 MOSQUERA”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la demandada PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S., EN REESTRUCTURACIÓN restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing No. 001-03-0000034254 de fecha 04 de enero de 2016, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual se concede un término de cinco (5) días. En caso de no cumplirse con la entrega por parte del demandado, **COMISIONESE** para la entrega al demandante, al INSPECTOR DE POLICIA DE MOSQUERA (Cundinamarca). Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. **OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$908'526.000.oo

CUARTO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juez

Gpvb



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca**
J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN LEASING - 252863103001-2018-00995-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S. EN
REESTRUCTUACION.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. Rechazar por extemporánea la contestación a la demanda presentada por la demandada, toda vez que si bien es cierto a la misma se le notificó personalmente el 30 de julio de 2019 (fl. 63), ésta ya había recibido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., lo cual aconteció el 22 de julio de 2019 (fls. 70-74), por lo que el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción feneció el 27 de agosto de 2019 y el escrito fue radicado en la secretaría del Despacho solo hasta el 29 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb